

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00370-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el ejecutado JORGE ANDRES ORTIZ PENAGOS fue notificado, previa petición de la parte actora, por curador ad litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO -P.H., por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra JORGE ANDRES ORTIZ PENAGOS, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 04 de julio de 2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora, quien dentro del término propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controvertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que por tanto mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **06 DE AGOSTO DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4965f8621b78f4a236fe3040a399c9b32007154351bd68ff6ff468fb41a2c
8e**

Documento generado en 05/08/2021 08:45:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>